

COMPRAVENTA JUDICIAL. COMPRAVENTA ENTRE CÓNYUGES. EMBARGO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Resumen

El artículo 1675 del Código Civil no es aplicable a la llamada compraventa judicial forzada entre cónyuges.

Informe: Civil

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

2001. Se inicia proceso ejecutivo y se solicita la traba de embargo de una cuota parte indivisa de un inmueble. En ese momento, la demandante, MMHB, era soltera, y el demandado, HL, viudo.

2004. La demandante y el demandado contraen matrimonio.

2013. Se remata la cuota del inmueble y resulta mejor postor la acreedora MMHB.

2014. Se procede a la compraventa judicial. En ese momento, MMHB y HL estaban casados entre sí.

La documentación ha sido observada por un profesional, quien alega que se trata de una compraventa entre cónyuges, prohibida por el artículo 1675 del Código Civil.

CONSULTA

Se consulta si se aplica o no el artículo 1675 del Código Civil a la compraventa judicial relacionada.

OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Se trata de una compraventa judicial o, como se le llama habitualmente, *compraventa forzada*. En el caso, no se aplica la prohibición del artículo 1675 del Código Civil porque se trata de una transferencia coactiva del derecho de propiedad del deudor a favor del comprador que realiza el juez en su carácter de funcionario público.¹⁶⁸

168 ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL, «Compraventa judicial. Remate judicial. Disolución de la sociedad conyugal. Compraventa entre cónyuges», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 82, n.º 1-12 (ene.-dic. 1996), pp. 231-232.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

PRIMERA PARTE: CONSIDERACIONES GENERALES**1. Las técnicas interpretativas**

Las técnicas o métodos de interpretación, señala GASCÓN ABELLÁN,¹⁶⁹ son «directivas que expresan formas de llevar a cabo la actividad interpretativa» y se han identificado mediante el estudio en abstracto de esa actividad, esto es, de lo que se hace cuando se interpreta, y en especial, de las diferentes formas de argumentar que utiliza la doctrina y la jurisprudencia.

Para sostener un resultado interpretativo, el intérprete debe argumentar, esto es, dar las razones por las cuales considera que ese resultado es correcto. Estas técnicas describen el modo de proceder en la actividad interpretativa para justificar mediante razones —argumentos— un resultado interpretativo.

2. Interpretación literal o correctora (extensiva o restrictiva)

GUASTINI,¹⁷⁰ al analizar las técnicas interpretativas, explica que existen dos tipos fundamentales de interpretación: la interpretación que suele llamarse *literal* o *declarativa*, y la interpretación que denomina *correctora*.

Para GUASTINI,¹⁷¹ por interpretación *literal* o *declarativa* puede entenderse aquella interpretación que atribuye a una disposición su significado literal, es decir, el más inmediato, el que es sugerido por el uso común de las palabras y las conexiones sintácticas.

La interpretación *correctora* se opone a la interpretación literal y es aquella que atribuye al texto normativo un significado distinto al que surge de la interpretación meramente literal, basada en el significado común de las palabras.¹⁷² Ese significado distinto puede ser más estricto o más amplio que el literal. En caso de que la actividad interpretativa tenga como resultado que el significado que se le atribuye a la norma es más amplio que el que surge del análisis literal, se tratará de una interpretación correctora *extensiva*; en cambio, si tiene como resultado que el significado que se le atribuye a la norma es más restringido que el que surge del análisis literal, se tratará de una interpretación correctora *restrictiva*.

169 GASCÓN ABELLÁN, Marina, y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso J., *La argumentación en el derecho: algunas cuestiones fundamentales*, Lima: Palestra Editores, 2016, p. 186.

170 GUASTINI, Riccardo, «Distinguiendo: estudios de teoría y metateoría del derecho», Barcelona: Gedisa, 1.ª ed., 1999, p. 211.

171 GUASTINI, Riccardo, «Distinguiendo...» cit., p. 212.

172 GUASTINI, Riccardo, «Distinguiendo...» cit., p. 216. GASCÓN ABELLÁN, Marina, y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso J., *La argumentación en el derecho...* cit., p. 189.

3. El argumento de disociación como técnica de interpretación restrictiva

a. Noción y fundamento

Enseña GUASTINI¹⁷³ que el argumento de disociación consiste en alegar que dos supuestos de hecho son sustancialmente distintos y excluir uno de los supuestos del ámbito de aplicación de la ley.

Con relación a la interpretación restrictiva, explica GUASTINI que dada una norma cualquiera, hay supuestos de hecho a los cuales esta resulta sin duda aplicable, supuestos de hecho a los cuales sin duda dicha norma no puede ser aplicada y, por último, supuestos de hecho «dudosos» o «difíciles», que se encuentran en una zona de penumbra, es decir, supuestos de hecho para los cuales la aplicabilidad de la norma es incierta o controvertida. El argumento de la disociación puede ser usado para excluir un caso difícil, un supuesto de hecho de dudosa calificación, del campo de aplicación de la norma en cuestión.

De modo que el argumento de disociación como método interpretativo puede utilizarse, por ejemplo, cuando el sentido de la ley no es claro, y al consultar su espíritu se detecta que la intención no era alcanzar a determinados supuestos de hecho. El resultado de la actividad interpretativa consiste en que el significado que se le atribuye a la norma es más restringido que el que puede aparentar basado solo en el tenor literal, por lo cual es necesario disociar aquellos casos que están excluidos del ámbito de aplicación de la ley.

ARISTÓTELES —suele decirse— brindaba una definición de *justicia formal* al afirmar que lo justo no es tratar a todas las cosas igual, sino tratar lo que es igual de manera igual y lo diferente en proporción a su diferencia. En esa justicia formal de tratar igual lo que es igual se fundamenta el argumento analógico. Pero también está el otro costado de la justicia, que es tratar lo distinto de manera diferente. Es tan justo tratar lo igual de manera igual como lo diferente de manera diferente.¹⁷⁴

Así como la analogía se fundamenta en el principio de justicia de tratar igual lo que es igual, el argumento de disociación se fundamenta en el principio de justicia de tratar lo que es desigual de manera desigual. El valor

173 GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1.ª ed., 2014, 1.ª reimpr., 2017, p. 277.

174 ANIDO BONILLA, Raúl, «De la partición transaccional», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 85, n.º 1-6 (ene.-jun. 1999), p. 47, al referirse a la reducción teleológica, expresa: «Así como la justificación de la analogía radica en el precepto de justicia de tratar igual los casos iguales según el punto de vista valorativo decisivo, la de la reducción teleológica radica en el precepto de justicia de tratar lo desigual desigualmente, es decir, llevar a cabo las diferenciaciones requeridas por la valoración. Estas puede exigir las, o bien el sentido y fin de la misma norma restringible, o bien el fin, siempre que sea preeminente, de otra norma, que en otro caso no habría de alcanzarse, o bien, “la naturaleza de la cosa” o un principio inmanente a la ley que tiene preeminencia para un cierto grupo de casos».

justicia justifica la aplicación del argumento de disociación para realizar una interpretación restrictiva que diferencie situaciones desiguales y haga coincidir el ámbito de aplicación de la norma con su espíritu.

b. La oposición entre el argumento de disociación y el de no distinción

El argumento de disociación introduce una distinción y excluye de la disposición a determinados casos. Dicha técnica se opone al argumento *a generali sensu* o «de la no distinción», que se basa en la afirmación de que donde la ley no distinguió no debe distinguir el intérprete. El argumento de la no distinción es una técnica apropiada para realizar una interpretación literal y pretende no diferenciar situaciones, mientras que el argumento de disociación sí procura distinguir.

La aplicación de cada una de estas técnicas conduce a resultados interpretativos opuestos; por eso, es relevante que cada ordenamiento jurídico establezca un criterio de prevalencia entre ambos.

4. Las reglas de interpretación de la ley del Código Civil y la posibilidad de acudir al argumento de disociación

El Código Civil uruguayo establece normas sobre interpretación de las leyes en su título preliminar. Para interpretar el derecho, primero hay que interpretar las disposiciones legales sobre interpretación de la ley y luego aplicar esos criterios.¹⁷⁵

Los métodos de interpretación, en sí mismos, son maneras de argumentar, no normas. En cambio, sí son normas las disposiciones del Código Civil que regulan cuál es el procedimiento que el intérprete debe seguir cuando realiza la actividad interpretativa.

El artículo 17 del Código Civil dispone:

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción.

Al respecto, considero que la interpretación de las leyes debe desarrollarse de la siguiente manera.

El sentido de la ley es el significado de la disposición normativa, y para identificarlo debe realizarse un procedimiento que comienza con el análisis del tenor literal del texto. Este es un método para comprender el sentido de la ley, pero no el único.

175 Conf. RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge, *La interpretación del contrato*, Montevideo: FCU, 1.ª ed., 2006, p. 100.

Ya desde el propio método literal es imperativo ubicar al texto dentro de la regulación, porque el artículo 20 del Código Civil dispone que «el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía». Si el contexto de la ley ilustra el sentido de cada una de sus partes, entonces, para conocer el significado literal de una parte debe ubicarse el texto en su contexto.

Por eso, para determinar si el sentido de la ley es claro no basta con realizar una interpretación literal del texto aislado: es necesario, además, ubicar al texto en el contexto de la ley (art. 20 CC), esto es, el contexto normativo y fáctico.

El texto debe vincularse con el contexto normativo porque forma parte de una regulación que procura ser consistente y coherente, y debe relacionarse con el contexto fáctico, esto es, con los hechos a los cuales se va a aplicar; porque el derecho existe para regular situaciones de vida, y estas pueden demostrar que el sentido de la ley no es claro con relación a si se aplica a ese caso o no.

La falta de claridad consiste en la vaguedad o ambigüedad del texto y puede aparecer porque el tenor literal del texto no es claro; porque el texto considerado de manera aislada es claro, pero al ubicarlo dentro de la regulación, no lo es (genera contradicciones), o porque el texto no es claro cuando se lo pretende aplicar a un caso concreto.

Por lo tanto, entiendo que la interpretación de las leyes en Uruguay requiere, en primer lugar, realizar un análisis literal del texto y ubicarlo dentro del contexto normativo y fáctico del caso concreto (art. 20 CC). Si luego de realizar esa actividad se tiene como resultado que el significado de la ley es claro, allí culmina el proceso interpretativo. En cambio, si luego de desarrollada esa etapa se tiene como resultado que el significado de la ley no es claro, puede recurrirse a la intención o espíritu de la ley, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción (art. 17, inc. 2.º CC).

Si la ley habilita a recurrir a la intención o espíritu de la ley cuando hay una expresión oscura es porque autoriza al intérprete a que si detecta que el espíritu de la ley demuestra que el significado de la norma tiene un alcance menor o mayor que el significado del tenor literal, realice la interpretación correctora. De lo contrario, solo permitiría la interpretación literal.

Por eso, cuando la ley habilita a consultar su espíritu y este demuestra que la intención era más restrictiva que el tenor literal del texto, es posible realizar una interpretación correctora restrictiva a través del argumento de disociación.

Basado en el esquema que propone GUASTINI¹⁷⁶ para explicar la estructura del argumento de disociación por interpretación restrictiva, considero

176 GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar...* cit., p. 279.

que en el derecho uruguayo, el referido argumento puede explicarse de esta manera:

- a) aparentemente, el legislador ha dictado una regulación para todo el conjunto de supuestos de hecho *F* («si *F*, entonces *G*»);
- b) sin embargo, dentro de la clase *F* deben distinguirse dos subclases, *F1* y *F2*, «sustancialmente distintas»;
- c) el sentido de la ley no es claro al analizar el tenor literal del texto ubicado en su contexto normativo y fáctico, y al acudir al espíritu de la ley se detecta que la intención es referirse no a toda la clase *F*, sino solo a una de las subclases en ella comprendidas (por ejemplo, la subclase *F1*);
- d) se sigue de esto que la norma, bien entendida, incluye solo a *F1* y no a *F2*.

Como corolario de lo expuesto considero que la técnica interpretativa del argumento de disociación puede utilizarse en el derecho uruguayo al menos en estos casos:

1. Cuando el sentido de un artículo no es claro en sí mismo (art. 17 CC). Al consultar su espíritu, resulta que el significado de la disposición normativa tiene un alcance menor que el que podría surgir de una de las interpretaciones literales posibles: el caso que se analiza queda fuera del significado de la norma.

2. Cuando el sentido de un artículo parece claro considerado de manera aislada, pero no lo es si se ubica a la norma en su contexto normativo (arts. 17 y 20 CC). Al consultar su espíritu, resulta que el significado de la disposición normativa tiene un alcance menor que el que podría surgir de una de las interpretaciones literales posibles: el caso que se analiza queda fuera del significado de la norma.

3. Cuando el sentido de un artículo parece claro considerado de manera aislada, pero no lo es si se ubica la norma en su contexto fáctico (arts. 17 y 20 CC). Al consultar su espíritu, resulta que el significado de la disposición normativa tiene un alcance menor que el que podría surgir de una de las interpretaciones literales posibles: el caso que se analiza queda fuera del significado de la norma.

5. Criterio para resolver el conflicto entre el argumento de disociación y el argumento de la no distinción

En virtud de lo analizado en el ítem anterior, considero que el criterio para resolver el conflicto entre el argumento de disociación y el argumento de la no distinción es el siguiente:

1. Si el sentido —significado— de la ley es claro respecto a que el caso analizado está regulado por la norma, luego de haber interpretado el texto de manera literal y ubicado en su contexto normativo y fáctico, no debe consultarse su espíritu, y por lo tanto, el intérprete no debe distinguir donde la ley no distinguió. En este caso prevalece el argumento de no distinción,

porque si el sentido de la ley es claro, procede la interpretación literal o declarativa, y no la interpretación correctora.

2. Si el sentido de la ley no es claro respecto a si el caso analizado está o no regulado por la norma, debe consultarse la intención o espíritu de la ley, y si luego de ello se concluye que la intención era alcanzar al caso que se analiza, también prevalece el argumento de no distinción.

3. En cambio, si el sentido de la ley no es claro, y al consultar su intención o espíritu resulta que el significado de la norma no alcanza al caso analizado, entonces debe realizarse una interpretación correctora restrictiva, y prevalece el argumento de la disociación.

6. La compraventa forzada entre cónyuges

El artículo 1675 del Código Civil dispone que «es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados de cuerpos». Es claro que si un cónyuge otorga una compraventa simple¹⁷⁷ a favor del otro sin estar separados de cuerpos, el negocio es nulo.

Pero ¿qué sucede cuando se otorga una compraventa judicial forzada entre cónyuges? ¿La prohibición también alcanza a ese caso?

La situación puede analizarse desde dos líneas argumentativas: 1) que la compraventa judicial forzada es una compraventa, aunque presenta características disímiles a la compraventa regulada por el Código Civil; 2) que la llamada compraventa judicial forzada no es una compraventa, porque no es un contrato.

a. Primera línea argumentativa

Si se considera que la compraventa judicial forzada es una compraventa, deben aplicarse las normas sobre interpretación de las leyes establecidas en el título preliminar del Código Civil para determinar si el artículo 1675 de dicho código es aplicable o no a ese caso.

Según GAMARRA,¹⁷⁸ en el caso de venta forzada entre cónyuges, el negocio es válido, porque no podría encubrir una donación ni perjudicar a los acreedores, puesto que el precio se entrega al juez.

En cambio, SÁNCHEZ CASAL¹⁷⁹ expresa, con relación a la venta forzada, que de cualquier modo se trata de un contrato de compraventa, que la letra de la ley es clara y no nos corresponde hacer distingos donde la ley no los hace.

Se aprecia con claridad en las opiniones de estos autores la oposición a que conduce el argumento de disociación y el de no distinción.

177 Expresión que utilizo para referirme a las compraventas extrajudiciales que no se otorgan en cumplimiento de una promesa.

178 GAMARRA, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo*, Montevideo: FCU, tomo III, vol. I, 1992, p. 196.

179 SÁNCHEZ CASAL, Suevia, «Contratación entre cónyuges con especial referencia al contrato de compraventa entre cónyuges separados de bienes», *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, año 9, n.º 11 (ago. 1996), p. 144.

GAMARRA resuelve el caso a través de la consulta al espíritu de la ley. Entiende que los fundamentos de la prohibición no se presentan en esa situación, por lo cual excluye a la compraventa forzada del ámbito de aplicación de la norma. Claramente, utiliza el argumento de disociación.

En cambio, SÁNCHEZ CASAL utiliza el argumento de la no distinción y sostiene que la prohibición alcanza también a ese supuesto, porque donde la ley no distinguió no debe distinguir el intérprete.

Según vimos, en el conflicto entre el argumento de la no distinción y el de disociación prevalecerá el primero, salvo que se demuestre que el sentido de la ley no es claro y que el espíritu no incluye a un determinado caso, que en el ejemplo es la compraventa judicial forzada.

Al respecto, considero que del tenor literal del artículo 1675 del Código Civil, ubicado en su contexto normativo y fáctico, resulta que el sentido de la ley no es claro porque la compraventa regulada por el Código Civil y la compraventa judicial forzada son disímiles en un aspecto esencial: el consentimiento.

La compraventa regulada por el Código Civil contiene un acuerdo de voluntades —consentimiento— espontáneo; en cambio, la compraventa judicial forzada se otorga con prescindencia o incluso en contra de la voluntad de la parte enajenante. El juez, como ha sostenido esta comisión y ha señalado también parte de la doctrina,¹⁸⁰ no es un representante del ejecutado, sino que actúa en virtud de un poder público, propio de su función, mediante el cual transfiere el bien desde el patrimonio del deudor al del comprador.

En lo que a la compraventa entre cónyuges refiere, se genera una diferencia sustancial que provoca que el sentido de la ley, según el tenor literal del texto ubicado en su contexto, no sea claro: en la compraventa espontánea regulada por el Código Civil existe un acuerdo de voluntades entre los cónyuges; en cambio, en la compraventa judicial forzada, al prescindirse de la voluntad del ejecutado, el acuerdo entre los cónyuges no existe.

Ante dicha situación corresponde, según el artículo 17 del Código Civil, consultar el espíritu del artículo 1675, y con relación a él, la doctrina señala como fundamentos por los cuales la ley prohíbe la compraventa entre cónyuges¹⁸¹ los siguientes: 1) sería muy fácil burlar la prohibición de donación entre cónyuges (art. 1657 CC); 2) evitar maniobras fraudulentas en perjuicio a los acreedores para evadir la garantía patrimonial, y 3) la captación de voluntad de un cónyuge sobre otro.

Resulta claro que ninguno de estos fundamentos se presenta en el caso de la compraventa judicial forzada. No se trata de una donación entre

180 Así lo sostenía GLEISS, María Emilia, según BURGUEÑO, Mila; HORMAIZTEGUY, Gabriela; PASELLE, Andrés; PERDOMO, Nelly; RIBAS, María Teresa, y VIGO, Daniel, *Venta judicial de bienes*, Montevideo: AEU, 3.ª ed., 2006, p. 66.

181 Vé. GAMARRA, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo y vol. cit., pp. 193 y ss., y SÁNCHEZ CASAL, Suevia, «Contratación entre cónyuges...» cit., pp. 140 y ss. Se alegan también otros fundamentos que hoy se encuentran superados: el principio de inmutabilidad del régimen matrimonial y la falta de capacidad de la mujer.

cónyuges, porque la ejecución se realiza en virtud de la existencia de una deuda, y la parte compradora, en su calidad de mejor postor, paga un precio o eventualmente compensa una deuda. No se trata de una maniobra fraudulenta para evadir la garantía patrimonial, ya que a la ejecución se llega luego de un procedimiento judicial que brinda transparencia. A su vez, el procedimiento judicial nos aleja de la posibilidad de que un cónyuge haya captado la voluntad del otro.

De modo que al consultar el espíritu de la ley, resulta claro que la intención no es incluir en la prohibición a la compraventa judicial forzada entre cónyuges y, por lo tanto, corresponde realizar una interpretación correctora restrictiva a través del argumento de disociación.

Veámoslo a través del esquema del argumento de disociación mencionado con anterioridad:

- a) aparentemente, el legislador ha dictado una regulación para todo el conjunto de supuestos de hecho *F* (en el caso, *F* significa «compraventa entre cónyuges»);
- b) sin embargo, dentro de la clase *F* deben distinguirse dos subclases, *F1* y *F2*, sustancialmente distintas: *F1* significa «compraventa entre cónyuges simple», y *F2*, «compraventa judicial forzada entre cónyuges»;
- c) el sentido de la ley no es claro al ubicar su tenor literal en el contexto normativo, y era intención del legislador, a la luz de la *ratio legis*, referirse no a toda la clase *F* (compraventas entre cónyuges), sino solo a la subclase *F1* (compraventa entre cónyuges simple);
- d) se sigue de esto que la norma, bien entendida, incluye solo a *F1* (compraventa entre cónyuges simple) y no a *F2* (compraventa judicial forzada entre cónyuges).

En virtud de lo expuesto, considero que es correcta la posición de GAMARRA en el sentido de que la compraventa judicial forzada entre cónyuges no se encuentra alcanzada por la prohibición dispuesta por el artículo 1675 del Código Civil.

b. Segunda línea argumentativa

La segunda línea argumentativa del caso consiste en sostener de manera directa que la compraventa judicial forzada no es un contrato porque no hay acuerdo de voluntades y, por lo tanto, no le es aplicable el artículo 1675 del Código Civil, que dispone que es nulo «el contrato de compraventa entre cónyuges no separados de cuerpos».

Al respecto, MOLLA¹⁸² ha señalado que la expresión «venta forzada» constituye una antinomia, porque el sustantivo excluye por definición (*acuerdo de voluntades*) al adjetivo (*forzada*), y concluye que la venta forzada no es

182 MOLLA CAMACHO, Roque (informante), ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL, «Adquisición en remate público. “Venta forzada”», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 70, n.º 1-3 (ene.-mar. 1984), pp. 203-209.

una compraventa, sino «la transferencia coactiva del derecho a favor del legitimado (adjudicatario) que realiza el juez en su carácter de funcionario público», criterio que ha seguido la Comisión de Derecho Civil de la Asociación de Escribanos del Uruguay, con diversas integraciones.¹⁸³

SEGUNDA PARTE: APLICACIÓN DE LO EXPUESTO AL CASO CONCRETO

Según expresa la consultante, en el caso sometido a consulta, luego de la realización del correspondiente proceso ejecutivo, se remató una cuota parte indivisa de un inmueble que derivó en una compraventa judicial forzada en la cual la compradora fue la Sra. MMHB, quien en ese momento era de estado civil casada con el ejecutado, HL.

Al aplicar lo expuesto al caso planteado se concluye que no le es aplicable el artículo 1675 del Código Civil, tanto si se considera que la llamada compraventa judicial es una compraventa como si se entiende que no lo es, por las razones desarrolladas precedentemente.

TERCERA PARTE: RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA

El artículo 1675 del Código Civil no es aplicable a la llamada *compraventa judicial forzada entre cónyuges*, ya sea que se considere que dicho acto es una compraventa o un acto distinto, por las razones expuestas. Por lo tanto, no es causa de nulidad del acto otorgado.

Se agrega que a la conclusión expuesta se llega con independencia de si la deuda fue anterior o posterior al matrimonio.

Esc. Juan Pablo Villar
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Américo Bianchi, Sabrina Bueno, Miguel Burdín, Daniella Cianciarulo, María Laura Conde, Ana Correa, Nicolás García Rodríguez, Alicia González Bilche, Lourdes González Fernández, Carlos Groisman, Adriana Inciarte, María del Rosario Marchese, Patricia Méndez, Roque Molla, Laura Parnás, Margarita Puertollano, María Ritacco, Diego Séré, Adriana Silva, Gonzalo Trobo, Silvia Vázquez Sepúlveda y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Juan Pablo Villar.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 13.11.2018, expediente 1857/2018.*

183 Vé. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 82, n.º 1-12 (ene.-dic. 1996), pp. 231-232; tomo 87, n.º 7-12 (jul.-dic. 2001), pp. 308-309.